

LEY No. 414-98
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY No.6097 DEL 1962, SOBRE
ORGANIZACIÓN DEL CUERPO MÉDICO DE LOS HOSPITALES

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 de la Ley 6097, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales del país, no especifica si el retiro, jubilación o pensión de los Médicos será con remuneración económica mensual;

CONSIDERANDO: Que después que se retira un profesional, como el de la medicina, que da su juventud y su vida por los demás, en beneficio de la salud del pueblo, no es posible que Éste, como servidor público, con más de 60 años de edad, no tenga para el sustento de su vida y de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es responsable de la tranquilidad de la familia dominicana, especialmente de quienes han sido sus mejores servidores, como lo hacen los Médicos en los hospitales;

CONSIDERANDO: Que los seres humanos estamos expuestos a accidentes lamentables, ya sean patológicos, por un accidente o fenómenos de la naturaleza;

CONSIDERANDO: Que un ser humano, como el Médico, que día a día se prepara y se preocupa por la salud de los demás, y que como humano, al llegar a los 50 años de edad, comienza a perder sus facultades físicas y mentales, y que, por ende, corre el riesgo de que en cualquier momento puedan presentársele problemas patológicos que puedan poner en peligro su vida y la de cualquier paciente en el recinto hospitalario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 7 de la Ley 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962, para que, en lo adelante diga de la siguiente manera: "Artículo 7.- El Médico tiene opción a solicitar su retiro a los 60 años de edad. El retiro es obligatorio a los 65 años de edad. El Médico retirado puede ser nombrado Médico Asociado honorífico de la institución donde haya prestado servicios".

PARRAFO I- El retiro, jubilación o pensión del Médico será remunerado mensualmente por la institución pública o descentralizada del Estado Dominicano donde el

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández